

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 177-2021-P-CPJP

**FECHA:** 09 DE JULIO DE 2021

**MATERIA:** PENAL – ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

**TEMA:** ALCANCE DE LOS ACUERDOS PROBATORIOS CELEBRADOS ENTRE LOS SUJETOS PROCESALES

**CONSULTA:**

¿Se deben excluir los elementos de prueba encaminados a establecer la responsabilidad penal de los acuerdos probatorios que pueden realizar los sujetos procesales?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 05 DE JULIO DE 2022

**NO. OFICIO:** 998-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Código Orgánico Integral Penal**

**Art. 5.- Principios procesales.-** El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...]

15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

**Art. 453.- Finalidad.-** La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

**Art. 454.- Principios.-** El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: [...]

4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos

internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

**Art. 507.- Reglas.-** La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.

**Art. 601.- Finalidad.-** Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

**Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.-** Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: [...]

4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: [...]

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

#### **ANÁLISIS:**

El Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, que trata acerca de las reglas para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, establece que los sujetos procesales podrán realizar acuerdos probatorios, ya sea por mutuo acuerdo o a petición de uno de ellos, cuando no sea necesario probar el hecho que se busque acreditar con el medio de prueba, lo cual deberá ser aprobado por el juzgador.

Esta posibilidad con la que cuentan los sujetos procesales en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio surge del principio dispositivo que rige en el proceso penal, según el cual les corresponde su impulso. Una de las formas concretas como se manifiesta este principio en el acontecer procesal es la libertad probatoria, principio del derecho probatorio que significa que los hechos y circunstancias del caso se podrán probar por cualquier medio constitucional y legal, que además implica que los sujetos procesales podrán emplear cualquier medio de prueba que crean conveniente y prescindir de aquellos que no sean necesarios, según su estrategia de defensa.

En el marco del principio de libertad probatoria es que los sujetos procesales pueden realizar acuerdos probatorios. Esta facultad que poseen los sujetos procesales abarca todo el espectro probatorio, por lo que los sujetos procesales podrán realizar acuerdos sobre cualquier medio de prueba, de acuerdo con su estrategia procesal, sin perjuicio

de la negativa que al respecto efectúe el juzgador, en el caso de que el acuerdo vulnere derechos de la víctima o el procesado.

No constituye un criterio para negar los acuerdos probatorios de los sujetos procesales que éstos recaigan sobre elementos que determinen la responsabilidad penal. La actividad probatoria se desarrolla a través de momentos: obtención, anuncio, admisión, práctica y valoración. Recién al final de la actividad probatoria, cuando el juez valora la prueba, se puede establecer que cierto hecho es fundamento de responsabilidad penal del procesado. Entonces, excluir un medio de prueba de la posibilidad de un acuerdo, sobre la base de que justifique la responsabilidad penal del procesado, consiste en un criterio subjetivo y arbitrario del juzgador, puesto que precisamente el fin de la prueba, de conformidad con el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, propósito que recién se alcanza al final de la actividad probatoria, cuando el juez valora la prueba.

Si un medio de prueba no va a ser controvertido por cierto sujeto procesal, éste tiene la facultad plena de realizar un acuerdo probatorio sobre aquel, de acuerdo con su estrategia de defensa y siempre y cuando no se violen sus derechos y garantías constitucionales y legales.

Por otra parte, el testimonio de la persona procesada, de acuerdo al Art. 507.1 del Código Orgánico Integral Penal, es un medio de defensa, es decir, debe ser valorado solo en lo que beneficia al justiciable, no es un medio de prueba amplio o que se rige por los principios generales de la prueba, consecuentemente, queda excluido de alcanzar un acuerdo probatorio al respecto.

#### **ABSOLUCIÓN:**

Los acuerdos probatorios a los que se refiere el Art. 604.4.d) del Código Orgánico Integral Penal pueden recaer sobre cualquier medio de prueba, según el ejercicio del principio dispositivo que conduce la actividad de los sujetos procesales, por lo que su exclusión debido a que determinarían responsabilidad penal del procesado es arbitraria, ya que aquello recién se establece al momento que el juzgador valora la prueba y en razón de que rompe con los fines de la prueba y del proceso penal. Sobre el testimonio de la persona procesada no se puede efectuar un acuerdo probatorio, puesto que no representa un medio de prueba en los términos requeridos para tal efecto.